Santiago, veintinueve de mayo de dos mil catorce.

VISTOS:

En estos autos Rol N° 2-2005 Rol de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, por sentencia de cinco de octubre de dos mil once, escrita a fojas 1.764, complementada por resoluciones de catorce de febrero de dos mil doce, a fojas 1.949, y de doce de marzo de dos mil trece, a fojas 2018, se condenó a Eduardo Rafael Mancilla Manríquez a cinco años de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena más el pago de las costas de la causa, como autor del delito de homicidio calificado de Jorge Manuel Parra Alarcón, perpetrado en la localidad de Cerro Sombrero, el 24 de octubre de 1973, otorgándosele el beneficio de libertad vigilada.

Por su fracción civil se rechazaron las excepciones de incompetencia y prescripción opuestas por el Consejo de Defensa del Estado en su presentación de fojas 1.559 y por el sentenciado, en el libelo de fojas 1.607, acogiéndose las demandas de fojas 1.488 y 1.506, sólo en cuanto se condena en forma solidaria al Fisco de Chile y al enjuiciado Eduardo Rafael Mancilla Martínez a pagar a cada uno de los actores Lerty Parra de la Rosa, Jorge Parra de la Rosa, Ana González Hernández y Héctor González Hernández, la suma de 30 millones de pesos como resarcimiento del daño moral padecido, más los reajustes e intereses que indica la sentencia.

Luego de impugnado ese fallo por la vía de los recursos de casación en la forma y apelación, la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, por sentencia de quince de julio de dos mil trece, a fojas 2.097, desestimó el primero de tales

arbitrios y lo revocó en aquella parte que acogía las demandas de fojas 1.488 y 1.506, declarando en cambio que se acoge la excepción de incompetencia absoluta planteada por el Fisco de Chile a fojas 1.559, y de prescripción, reclamada por el sentenciado en su libelo de fojas 1.607.

En lo demás se confirmó la sentencia de primer grado.

Contra el anterior pronunciamiento los abogados Sres. Pablo Sanhueza Muñoz, por los querellantes y demandantes Ana Jaqueline y Héctor Fabián González Hernández; don Oscar Gibbons Munizaga en representación de los actores Jorge y Lerty Parra de la Rosa; y don Rodrigo Cortés Muñoz, por el Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, dedujeron sendos recursos de casación en el fondo los que se trajeron en relación por decreto de fojas 1.697.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que por el libelo de fojas 2.104, rectificado a fojas 2.195, el abogado don Pablo Sanhueza Muñoz, actuando en representación de Ana González Hernández y Héctor González Hernández, partes querellantes y demandantes, dedujo recurso de casación en el fondo contra la decisión penal del fallo fundado en la causal primera del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, vicio que se configuraría al reconocer el fallo en favor del condenado la circunstancia atenuante del artículo 103 del Código Penal y al dejar de aplicar la agravante del artículo 12 N° 12 del mismo cuerpo legal.

Sostiene el recurso que la prescripción gradual comparte los mismos fundamentos de la prescripción como causal de extinción de la responsabilidad penal, la que el fallo desestima al declarar que se trata de un delito imprescriptible, por lo que su reconocimiento envuelve una contradicción con lo

resuelto y deja de acatar las obligaciones que el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos impone al Estado chileno de investigar, perseguir y sancionar efectiva y proporcionalmente a los responsables de delitos de la naturaleza de los pesquisados de acuerdo a la entidad del crimen cometido.

Con respecto a la agravante que se dice preterida del artículo 12 N° 12 del Código Penal, se sostiene que el delito pudo cometerse porque el hechor era agente del Estado y actuó con auxilio de personas que le aseguraron o proporcionaron impunidad, en medio de la noche y en la carretera, oportunidad en que abatieron a una persona herida a bala y amarrada, lo que aumentó su indefensión, todas circunstancias ajenas a la conducta típica.

Asegura que de no producirse estos errores la sentencia sólo pudo reconocer dos atenuantes a favor del condenado – artículo 11 Nros. 6 y 9 del Código Penal-, por lo que con la concurrencia de la agravante del artículo 12 N° 12 del Código Penal, atendiendo a lo que disponen los artículos, 66, 67 inciso final y 68 del Código Penal, correspondía aplicar la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio.

Enseguida, el mismo compareciente impugna la decisión civil del fallo, asilándose en lo que dispone el inciso final del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 767 del Código de Procedimiento Civil. Asegura que la sentencia acogió la excepción de incompetencia absoluta deducida por el Fisco de Chile, sin pronunciarse sobre el fondo de las acciones deducidas, sustentándose en una equivocada y restrictiva interpretación del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, desatendiendo su sentido y tenor literal, toda vez que el precepto no excluye la posible responsabilidad de

terceros distintos del procesado que ejecutó la acción dolosa, incurriendo en error de derecho al desatender tratados internacionales ratificados por Chile y actualmente vigentes que regulan la responsabilidad del Estado tanto en su faz punitiva como indemnizatoria, como acontece con los Convenios de Ginebra; los artículos 2.3 letra a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3, 11 y 63.2 del Pacto de San José de Costa Rica; y 27 y 53 de la Convención de Viena. La misma equivocación acarrea la infracción a las leyes del derecho interno y a la Constitución Política de la República, porque se trata de un caso de responsabilidad extracontractual del Estado que tiene como origen un hecho ilícito que ha originado un daño.

Finaliza solicitando que se acoja el recurso, se anule el fallo de alzada y en su reemplazo se dicte otro que acoja la demanda deducida en todas sus partes.

SEGUNDO: Que a fojas 2.120, el abogado don Oscar Gibbons, por los actores Lerty y Jorge Parra de la Rosa, formalizó recurso de casación en el fondo fundado en el artículo 546 inciso final del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 767 del de Procedimiento Civil, dada la falta de aplicación de los artículos 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados vigente en Chile desde el 27 de enero de 1980, 1 N° 1 y 63 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5° de la Constitución Política de la República y por la errónea aplicación de los artículos 2497 y 2332 del Código Civil, haciendo prevalecer disposiciones del derecho interno que dejan sin reparación a las víctimas y sus familias por las graves violaciones a los derechos humanos padecidas.

Concluye solicitando que se acoja el recurso y se dicte fallo de reemplazo que haga lugar al recurso de apelación deducido contra el pronunciamiento de primer grado y aumente la indemnización por daño moral a doscientos millones de pesos por cada hijo víctima, o la suma que el tribunal determine.

TERCERO: Que, por último, a fojas 2.176, el Programa Continuación de la Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública dedujo recurso de casación en el fondo fundado en la causal primera del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

Refiere que el fallo incurre en error de derecho al no considerar las agravantes de los Nros. 6, 12 y 20 del artículo 12 del Código Penal fundado en que su parte sólo adhirió a la acusación sin invocar las agravantes pretendidas en los términos que ordena el artículo 427 del Código de Procedimiento Penal, en circunstancias que, según sostiene, es en el plenario cuando surge convicción sobre los hechos a partir de los cuales corresponde una mayor sanción y que configuran las modificatorias reclamadas.

Como segundo capítulo de impugnación cuestiona la aplicación del artículo 103 del Código Penal desatendiendo las particularidades del delito cometido, pues se trata de un oficial de las fuerzas armadas que organizó un supuesto traslado de la víctima a la que se da muerte en un lugar que maximiza las condiciones de impunidad, abusando de su calidad de funcionario y las garantías que le asistían en la época.

Finaliza solicitando que se declare la nulidad del fallo y en su reemplazo se decida que en el delito de homicidio calificado cometido concurren las

agravantes mencionadas y que a los hechos no les es aplicable ninguna atenuante, en particular la de prescripción gradual.

CUARTO: Que en cuanto a la decisión penal, los recursos de casación en el fondo de los querellantes Ana y Héctor González Hernández, de fojas 2.104, y del Programa Continuación de la Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior, a fojas 2.176, comparten la crítica de haberse desestimado circunstancias agravantes de responsabilidad que el mérito del proceso permitía darlas por concurrentes, cuales son las de los numerales 6, 12 y 20 del artículo 12 del Código Penal.

Sin embargo, como ha sostenido esta Corte, queda entregado de modo privativo y soberano al criterio de los jueces de la instancia discernir si concurren los elementos fácticos que exige la ley para la aceptación de dichas circunstancias o la forma en que se procede a su estimación, de manera que al resolver acerca de este extremo y no asentándose los hechos que en concepto de los jueces las configurarían, no han podido incurrir en la contravención que se reclama.

QUINTO: Que el siguiente reproche, también común en ambos recursos, consiste en el equivocado reconocimiento de la prescripción gradual contemplada en el artículo 103 del Código Penal y que permitió la reducción de la pena impuesta al sentenciado.

En lo concerniente a esta infracción, esta Corte comparte el criterio sustentado por los impugnantes en el sentido que por aplicación de las normas del Derecho Internacional, y dado que tanto la media prescripción como la causal de extinción de la responsabilidad penal se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de

aplicar la prescripción total en esta clase de delitos de les humanidad alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional de manera que ninguno de tales institutos resulta procedente en ilícitos como el de la especie; sin embargo, de acuerdo a lo que dispone el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie por la remisión que hace el artículo 535 del de Procedimiento Penal, es un presupuesto básico para el éxito del recurso no sólo que exista la inobservancia reclamada sino que, además, el recurrente sufra un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo o que el vicio reclamado influya sustancialmente en lo dispositivo del mismo, esto es que concurra un efecto trascendente y concreto que implique una variación sustancial de lo resuelto que pueda ser verificada jurídicamente.

SEXTO: Que como se desprende de la sentencia, favorecen al sentenciado las circunstancias atenuantes de responsabilidad contempladas en los numerales 6° y 9° del artículo 11 del Código Penal, y no le perjudican agravantes, de manera que aun cuando se desestime la circunstancia atenuante especial del artículo 103 del Código Penal, ello carecería de influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, desde que el artículo 68 inciso tercero del Código Penal facultaba a los jueces de la instancia para aplicar la pena disminuida en un grado, dada la aceptación de dos atenuantes generales, sin que por ello pueda censurárseles puesto que, como se ha dicho, es una prerrogativa reducir el castigo en la forma que se ha decidido cuando concurren dos o más minorantes y ningún motivo de agravación.

En consecuencia, incluso conviniendo que en la especie es improcedente la rebaja de la pena de acuerdo a lo que dispone el artículo 103 del Código Penal, la condena siempre puede resultar igual a la que se impuso. No existe, entonces, influencia sustancial en lo dispositivo del fallo por la infracción reclamada.

SÉPTIMO: Que por las consideraciones precedentes los recursos de casación en el fondo de los querellantes Ana y Héctor González Hernández y del Programa Continuación de la Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior en tanto se dirigen contra la decisión penal de la sentencia serán desestimados.

OCTAVO: Que en lo que atañe a la decisión civil del fallo, como se reseñó en los fundamentos Primero y Segundo precedentes, los demandantes de autos impugnan la decisión de alzada de declarar la incompetencia del tribunal para conocer de las acciones civiles deducidas en contra el Fisco de Chile y aplicar a la demanda formalizada contra el enjuiciado las normas de prescripción contenidas en el derecho interno, lo que de forma equivocada habría conducido al tribunal al rechazo de las pretensiones indemnizatorias perseguidas.

NOVENO: Que sobre el primero de estos tópicos es menester señalar que la pretensión indemnizatoria que se admite en sede penal conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal -de acuerdo a su actual redacción-, presenta como única limitación "que el fundamento de la acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal", lo que viene a significar una exigencia en el campo de la causalidad, en términos que el fundamento de la pretensión civil

deducida debe emanar de las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal.

En la especie tal vínculo de causalidad aparece satisfecho, toda vez que son precisamente las conductas ilícitas investigadas en autos -cometidas por un agente del Estado- las que subyacen y originan la pretensión civil de los querellantes respecto del Fisco de Chile, resultando entonces favorecida por el régimen especial de competencia contemplado en la ley.

Una lectura atenta del nuevo artículo 10 citado da cuenta del carácter plural que pueden revestir las acciones civiles en el proceso penal, incluyéndose no sólo las restitutorias e indemnizatorias, con un contenido claramente más amplio que la anterior legislación, sino que también comprende acciones prejudiciales y precautorias, así como algunas reparatorias especiales, lo que claramente demuestra que lo que se quiso con la reforma fue ampliar el ejercicio de la acción civil dentro del proceso penal, excluyendo el conocimiento de aquellas acciones civiles que persigan perjuicios remotos o nulidades de contratos o actos que si bien relacionados con el hecho perseguido, no sean constitutivos del mismo.

DÉCIMO: Que la indemnización del daño producido por el delito así como la acción para hacerla efectiva, resultan de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, comprometiendo el interés público y aspectos de justicia material, que permiten avanzar en el término del conflicto.

A mayor abundamiento, resulta útil tener presente, al momento de interpretar el alcance del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, que toda la normativa internacional aplicable en la especie por mandato constitucional propende a la reparación integral de las víctimas, lo que

ciertamente incluye el aspecto patrimonial. Asimismo, y sobre la base del elemento histórico de interpretación de la norma respectiva, cabe considerar que el objetivo principal del juicio penal es el de conocer y juzgar una conducta que la ley considere penalmente ilícita y por ende, en los casos de existir especialidad, como lo es en lo criminal, la competencia del tribunal debe estar destinada a establecer los extremos de la persecución penal, lo cual es relativamente cierto, en cuanto a que el juzgamiento civil relacionado con el hecho ilícito acumulado al proceso penal debe entenderse como algo excepcional. Pero esta situación de excepción, sin embargo, no es óbice para acumular competencias si se dan los supuestos legales establecidos para justificar la necesidad de que se discutan en un solo juicio los aspectos civiles del delito con la cuestión penal, para lo cual la ley orgánica y procedimental lo permite de manera clara y precisa. En este entendido, es una regla general de competencia el principio de extensión que se contiene en el artículo 111 del Código Orgánico de Tribunales, la cual permite una ampliación de competencia a los jueces en la tarea de decidir los conflictos de relevancia jurídica. Por ello es que admite que el tribunal que es competente para conocer de un asunto, lo sea también para conocer de otras cuestiones que la norma plantea desde un punto de vista civil, como lo son los incidentes y las materias relacionadas con la reconvención o con la compensación, extensión que también opera en el juicio penal, como ocurre precisamente con los asuntos civiles o prejudiciales civiles relacionados con el tema criminal, para cuyo conocimiento la ley le entrega competencia a los tribunales de la sede penal, como lo constituyen las materias previstas en los artículos 10, 39 y 40 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 171, 172, 173 y 174 del Código Orgánico de

Tribunales, de acuerdo a la vigencia que dispuso la Ley N° 19.708, según se trate de asuntos criminales del antiguo o nuevo sistema procesal penal. De esta manera, la extensión de competencia de los jueces a cuestiones distintas de lo que constituye la causa principal es un principio plenamente vigente y además útil y necesario para la congruencia y seguridad jurídica en la contienda jurisdiccional y ayuda, además, como un elemento de economía procesal. En tales circunstancias deberá determinarse si en el presente juicio el tribunal que es naturalmente competente para conocer del juicio penal, puede o no extender sus facultades jurisdiccionales a las demandas civiles deducidas por las partes querellantes en contra del Fisco de Chile por los perjuicios que aquéllas han sufrido como consecuencia de la muerte de su padre a manos de agentes del Estado, como es la cuestión que se ha discutido en el asunto principal. Para estos efectos es necesario puntualizar que en virtud de la Ley N° 18.857 del año 1989 se modificó la norma en análisis, la cual, en su texto original decía: "De todo delito nace acción penal para el castigo del culpable; y puede nacer acción civil para obtener la restitución de la cosa o su valor y la indemnización establecida por la ley a favor del perjudicado". La ley modificó tal precepto y también el artículo 40 del mismo cuerpo de leyes. En lo primero, la reforma dispuso: "En el proceso penal podrán deducirse también con arreglo a las prescripciones de este Código, las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible, como son entre otras, las que persigan la restitución de la cosa o su valor, o la indemnización de los perjuicios causados". Agregó la norma: "En consecuencia, podrán intentarse ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados

por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal".

El texto original, por su vaguedad, creaba dificultades en su interpretación, sobre todo en el sentido de entenderse que la acción civil era procedente cuanto tenía una vinculación directa con un delito y de alguna manera se entendía que no comprendía los perjuicios atinentes a los cuasidelitos, cuestión que sólo por vía jurisprudencial se pudo superar y por ello es que la Comisión Conjunta encargada del estudio de esta modificación informó a la Junta de Gobierno, órgano legislativo en la época del gobierno militar, el sentido del proyecto explicando que el artículo 10 aludido hay que entenderlo relacionado con los artículos 5, 19, 40 y 41 del Código, con las modificaciones que introduce el proyecto y por ello es que se ha pretendido mejorar la terminología y disipar las dudas que ella con frecuencia origina. Así se dice que "la nueva redacción de los artículos 5 y 10 marca el carácter plural que pueden revestir las acciones civiles en el proceso penal. Se deja a un lado el concepto restringido que muchos han querido ver en nuestra legislación y que, aparte de la restitutoria, limita el contenido de estas acciones a la reparación pecuniaria en dinero, identificándola sólo con la pretensión de declaración o liquidación de daños y perjuicios causados por delitos que sean indemnizables en dinero, con las consecuencias correspondientes respecto de la competencia"; y se agrega en el informe: "La pluralidad que ahora se enuncia en los artículos 5 y 10 admite que entre las acciones civiles se pueden encontrar no sólo las restitutorias e indemnizatorias, con un contenido

evidentemente más amplio que en la actual legislación, sino también las acciones prejudiciales y las precautorias y las reparaciones especiales que traen aparejados ciertos delitos, como ocurre en los artículos 379, 381 y 410 del Código Penal". En cuanto a la extensión de lo que es posible demandar, la reforma también amplió ese criterio, como se desprende del informe justificativo del cambio, prescribiendo que su ejercicio como acción civil en el proceso penal sólo se justificaba si ésta provenía o nacía del delito, avanzando en la tesis de que la fuente común de la responsabilidad es el hecho ilícito y antijurídico, el que sí está contemplado en la ley con una pena derivada de la responsabilidad penal y si causa daño genera responsabilidad civil, origen común del que arrancan importantísimas consecuencias en materias sustantivas y por ello es que se ha preferido utilizar las expresiones "para perseguir las responsabilidades civiles provenientes del hecho punible" o a "las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible" (Nota marginal de explicación del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal del Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas, Código de Procedimiento Penal, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, páginas 43, 44 y 45). De este modo queda claro que el sentido de la reforma no fue restringir el ejercicio de la acción civil que autoriza el artículo 10 del código citado, sino por el contrario, extender su contenido a mayores hipótesis de cobros indemnizatorios de manera que diera más posibilidades de demandar a personas distintas de los hechores del delito, ejercicio que en ningún caso queda debilitado con el actual texto del precepto señalado.

UNDÉCIMO: Que no obstante lo anterior, tampoco resulta comprensible entender, con la reforma de la Ley N° 18.857, la exclusión como parte pasiva

de la relación procesal de los que se estiman terceros civilmente responsables y aún conectar tal teoría con el actual sistema procesal penal que no contempla acciones entre partes que no sean imputados o víctimas, puesto que se olvida que la misma ley aludida fortaleció categóricamente el ejercicio de la acción civil en contra de terceros que deben resultar responsables del pago de indemnizaciones conforme a las normas de la responsabilidad extracontractual en un sentido amplio y con el interés de otorgarle una competencia plural a los jueces del crimen para comprender el ejercicio de la acción civil en su más extenso sentido, haciendo a la vez congruente la reforma del artículo 40 del mismo cuerpo de leyes que, con la Ley N° 18.857, la misma que modificó el artículo 10 antes referido, incluyó dentro de los sujetos pasivos de la acción civil precisamente a los terceros civilmente responsables, de tal modo que son legitimados éstos conjuntamente con los responsables del hecho punible y en contra de los herederos de unos y otros porque, como lo dice la historia de esta modificación, era necesario incluir claramente a dichos sujetos, puesto que aparecían como tales en otras normas del mismo código, como son los artículos 398, 431 (debió decir 430), 447, 450, 500 N° 7 y 536 referidos en esa terminología en dicho cuerpo legal. De esta manera aparece claro que el sistema procesal penal regido por el código de 1907, a la fecha de la demanda civil interpuesta por los querellantes, hace competente para conocer de las acciones civiles indemnizatorias al tribunal del crimen que está conociendo del hecho punible como cuestión principal, dirigidas en contra del Fisco de Chile como tercero civilmente responsable, porque así lo refieren claramente los artículos 10 y 40 del Código de Procedimiento Penal y porque además se halla

dicha aseveración en armonía con las normas de los artículos 398, 430, 447, 500 N° 7 y 536 del aludido texto legal.

DUODÉCIMO: Que, en consecuencia, si los querellantes pretendían hacer efectiva tal responsabilidad en sede criminal, eligieron al tribunal competente para que pudiera decidir sobre todas las materias invocadas, por lo que los recursos serán acogidos en este segmento.

DÉCIMO TERCERO: Que en lo que cabe a la excepción de prescripción de la acción civil opuesta por el sentenciado Mancilla Martínez a la demanda de los actores Lerty y Jorge Parra de la Rosa, cuyo acogimiento ha sido reclamado por el libelo de fojas 2.120, cabe señalar que tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5º de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio Derecho Interno, que en virtud de la Ley N° 19.123 y su posterior modificación contenida en la Ley N° 19.980, reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y

Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico asistencial.

Por consiguiente, cualquiera diferenciación efectuada por el fallo en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento diferenciado es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama.

Pretender aplicar las normas del Código Civil a la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el ordenamiento jurídico, resulta hoy desproporcionado, por cuanto la evolución de las ciencias jurídicas ha permitido establecer principios y normas propias para determinadas materias, lo cual el mismo Código reconoce, al estipular en el artículo 4°, que las disposiciones especiales se aplicarán con preferencia a las de este Código. "De esta forma, el Código Civil es supletorio y orientador de todo el Derecho Privado y si bien el fenómeno de la codificación se plantea para los fines que don Andrés Bello explicara en su época tomando como fuente el derecho extranjero particularmente el Código Civil francés para construir un sistema integral, estructurado y coordinado de la legislación" (Alejandro Guzmán, "Andrés Bello Codificador. Historia de la fijación y codificación del derecho civil en Chile". Ediciones de la Universidad de Chile) sin embargo, la decodificación se ha transformado en la manera empleada por el legislador para adoptar, de manera más dinámica, la forma en que adecúa a las nuevas realidades situaciones emergentes que no se encuentran regladas en el sistema existente, atendidas sus finalidades y valores propios, y si en el renovado sistema de protección de los derechos en que han surgido principios

y normas especiales a modo de descodificación material con postulados diversos y a veces en pugna con los del derecho privado regulador de las relaciones en un plano de igualdad y de autonomía de las personas para obligarse, esta rama emergente representativa de la supremacía de la finalidad centrada en la dignidad de la persona a quien se debe servir, se aparta de aquellos postulados.

Esta ausencia de regulación jurídica para determinadas situaciones impone al juez interpretar, o mejor dicho, integrar la normativa existente, que en el evento de estar sustentados en iguales directrices podrá aplicar la analogía. Al no responder a iguales paradigmas, debe integrarse la normativa con los principios generales del derecho respectivo. En este sentido, el artículo 38 letra c) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, dispone: "La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas", principios generales del derecho que reconocen la imprescriptibilidad de las acciones reparatorias derivadas de violaciones a los derechos humanos.

Por otra parte, la reparación integral del daño no se discute en el ámbito internacional, y no solo se limita a los autores de los crímenes, sino también al mismo Estado. La normativa internacional no ha creado un sistema de responsabilidad, lo ha reconocido, pues, sin duda, siempre ha existido, evolucionando las herramientas destinadas a hacer más expedita, simple y eficaz su declaración, en atención a la naturaleza de la violación y del derecho quebrantado.

DÉCIMO CUARTO: Que, por las reflexiones precedentes, corresponde acoger, también, el recurso de casación en el fondo intentado por los actores civiles Lerty y Jorge Parra de la Rosa.

Y visto, además, lo preceptuado en los artículos 775, 781 y 786 del Código de Procedimiento Civil, 535, 546 inciso final y 547 del Código de Procedimiento Penal, se declara que:

En lo penal:

I.- Se rechazan los recursos de casación en el fondo presentados por los abogados señores Pablo Sanhueza Muñoz, por los querellantes Ana y Héctor González Hernández, y Rodrigo Cortez Muñoz, por el Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a fojas 2.104 y 2.176, respectivamente.

En lo civil:

II.- Se acogen los recursos de casación en el fondo formalizados en el primer otrosí de fojas 2.104 por los actores Ana y Héctor González Hernández y a fojas 2.120 por los demandantes Lerty y Jorge Parra de la Rosa, en consecuencia, se invalida la sentencia de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, de quince de julio de dos mil trece, escrita a fojas 2.097, sólo en aquella sección que resuelve las acciones civiles deducidas en autos, la que se reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, pero separadamente.

Se previene que los Ministros Sres. Künsemüller y Cisternas fueron de opinión de rechazar los recursos de casación en el fondo deducidos contra la decisión penal de la sentencia y de mantener en beneficio del acusado Mancilla Martínez la denominada "media prescripción", circunstancia atenuante

especial que se considera separada e independiente de la prescripción de la acción penal, pero cuya acogida en la especie carece de la influencia esgrimida por los recurrentes, atendido lo expresado en el motivo Sexto de este fallo.

Se previene que la Ministra Sra. Chevesich fue de opinión de invalidar íntegramente la decisión, porque siendo un solo fallo el que resuelve todo lo debatido en autos, el vicio de nulidad que afecta a la sección civil se extiende a toda la sentencia.

Registrese.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Carlos Künsemüller y de la prevención, su autora.

Rol N° 6318-13.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., Sra. Gloria Ana Chevesich R. y el abogado integrante Sr. Luis Bates H. No firman el Ministro Sr. Cisternas y el abogado integrante Sr. Bates, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios y ausente, respectivamente.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a veintinueve de mayo de dos mil catorce, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente a la señora Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.